

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres id. 18

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
 al mes. 3
 á los no suscritores, id. 5



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 44
 Por tres id. 24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
 al mes. 3
 á los no suscritores id. 5

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 10 de Octubre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 977.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA: Nada mas lisonjero para el Ministro que suscriba que ofrecer ocasiones á V. M. de emplear su maternal proteccion en beneficio de la juventud laboriosa, cuyas virtudes é inteligencia son para los pueblos la esperanza de su ventura.

Si amargos afanes han angustiado el ánimo de V. M. en las azarosas épocas de su glorioso reinado, grato le será sin duda relegar al olvido, si quiera sea por un instante, lo que concita las pasiones, conmueve á los pueblos y destruye los campos, para pensar en los elementos de nuestra riqueza y propagar la ilustracion en todos los ramos del saber humano.

La Agricultura, Señora, reclama el desvelo incesante del Gobierno de V. M. A ella estan reservados los inestimables tesoros que encierra el suelo privilegiado de España; á ella el secreto de hacer rica y poderosa sin rival á esta nacion, que no aprecia quizás en todo lo que vale el inmenso beneficio de que es deudora á la naturaleza. La agricultura hace al hombre morigerado, laborioso, amante de la paz del alma, modesto en sus aspiraciones, aficionado á las dulzuras de la vida de familia, inclinado al orden; y el día en que por la propagacion de la enseñanza y la construccion de canales y caminos adquiriera en España el desarrollo que ha obtenido en otros pueblos mas atentos á su prosperidad, ménos castigados por sus disensiones intestinas, V. M. tendrá el envidiable privilegio de reinar sobre un pais agrícola por excelencia, al cual llegará casi apagado el eco de las pasiones que se agitan y conmueven á las masas, poniendo en peligro la pública tranquilidad en los grandes centros industriales.

El Gobierno no puede de pronto elevar el cultivo en España al grado de perfeccion que quisiera. Mas fuera censurable si en los límites posibles no lo intentara, reservándose la placida tarea de caminar sin tregua por esta senda de mejoras materiales, hasta donde alcancen sus recursos é inteligencia, nunca superiores á sus deseos.

El proyecto de establecer una Escuela de agricultura en Aranjuez ó sus inmediaciones no es de hoy; ya hace años que germina en algunas cabezas esta idea, y aun se in-

dicó en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1849, desde enya época se ha ido formando en este sentido la opinion pública, no sin motivo ciertamente, porque aquellos fértiles terrenos se prestan de un modo admirable á todos los cultivos y ensayos de vegetacion.

El distinguido favor que V. M. dispensa á la industria, facilitando para el caso presente un edificio y terrenos propios del Real Patrimonio, ha sido un poderoso estímulo para el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., y mas cumplida sería su satisfaccion si la naturaleza y el tiempo hubiesen concentrado en mas convenientes límites lo que requiere un establecimiento de esta clase para ser digno de las distinciones de V. M. de los adelantos de la época y de la nacion á que ha de consagrarse.

Mas todo no es posible, Señora, por que si es fácil concebir grandes proyectos, la naturaleza tiene sus leyes inmutables de gradacion para todo lo que nace y ha de vivir.

Contribuya la proteccion de V. M. á crear y enaltecer esta Escuela dedicada á la agricultura, que otras seguramente producirá la especulacion del hombre laborioso cuando comprenda que es buena y útil, cuando le enseñen lo que ignoraba para hacer que los campos rindan mas ópimos y ricos frutos por la mayor inteligencia que en ellos podrá emplear.

No sin placer reconoce el Ministro de Fomento los llaudables esfuerzos que han hecho varias provincias para establecer Escuelas y Granjas que difunden conocimientos provechosos para la agricultura, y abriga la esperanza de que la proteccion de V. M. estimulará cada día mas el establecimiento de otras que multipliquen los beneficios de aquellas.

Entretanto, Señora, una vez establecida la Escuela central de agricultura en las propiedades del Real patrimonio que la comision nombrada al efecto ha juzgado preferible, contando ántes con el beneplácito de V. M., comenzará desde luego su enseñanza teórico-práctica, acomodando por ahora la proteccion del Gobierno y la extension de sus estudios á los escasos recursos que puede ofrecerla el Erario, sin que esto sea obstáculo para que en lo sucesivo reciba todo el ensanche y las mejoras de que sea susceptible, á medida que lo permitan las atenciones del Tesoro.

En la Escuela central tendrá cabida el hijo del propietario, que podrá llevar á la casa paterna un caudal de inteligencia que acreciente su patrimonio: el pensionado por las provincias que difundirá por ellas un nuevo germen de vida con el conocimiento de los adelantos humanos: el joven estudioso, que conquistando con sus vigilias el título de perito agrícola ó de Ingeniero agrónomo, se proporcionará una honrosa subsistencia con el ejercicio de su profesion,

abrirá las cátedras de la ciencia, ó será útil al Estado en los destinos administrativos.

Quedaría no obstante un vacío si el Ministro que suscribe no presentara á V. M. la ocasion de ejercer uno de esos actos de filantropía que tan gratos son á sus sentimientos de Madre y de Reina. Hay huérfanos, Señora, pobres y desvalidos, que al perder los objetos más caros á su corazón en defensa del Trono y de la libertad, en medio de su desgracia, todo lo esperan de su Reina y de la patria agradecida. Destinase para ellos un limitado número de plazas de pensionados, débil consuelo que deberán á la generosidad de su Reina, á quien colmarán de bendiciones, por que los ha arrancado de los brazos de la miseria, y les proporcionará un porvenir seguro, estable y desahogado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Setiembre de 1855. =SEÑORA.= A L. R. P. de V. M. =Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una escuela central de agricultura en la casa de campo llamada LA FLAMENCA, correspondiente al Real heredamiento de Aranjuez, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La enseñanza se dividirá en dos secciones; la tecnológica y la científica.

La instruccion tecnológica tendrá por objeto:

Primero. Enseñar la practica del arte agrícola fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, capataces, mayoresales, jardineros, hortelanos y arbolistas.

Tercero. Propagar el uso de los métodos reconocidos como ventajosos.

Art. 3.º Los alumnos de la seccion tecnológica, que habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza, fuesen aprobados en el examen de carrera, recibirán el título de perito agrícola. La instruccion científica tendrá por objeto:

Primero. Crear la carrera del profesorado agronómico.

Segundo. Ampliar la instruccion de los que, sin seguir la carrera del profesorado, quieran perfeccionar sus conocimientos para servirse de ellos como propietarios ó como cultivadores.

Tercero. Ensayar los métodos nuevos.

Art. 4.º Los alumnos que cursaren los estudios de la seccion científica obtendrán, previo el correspondiente examen y aprobacion, el título de Ingeniero agrónomo.

Art. 5.º Los peritos agrícolas podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer se en juicio, siempre que la extension de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayoresales, jardineros y hortelanos en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.

Art. 6.º Los ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer se en juicio, cualquiera que sea su extension; optar á las cátedras de agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, previos los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formacion y renovacion de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la Administracion que exijan conocimientos agronómicos.

Art. 7.º Tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las Autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta Escuela, debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer se en juicio y fuera de él, ó en registros y demas diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adenden por sus servicios; cuando sean por diligencias de oficio, con ar-

reglo á arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.

Art. 8.º La enseñanza será pública y gratuita. Habrá además un número de plazas de internos, costeadas por el Estado, debiendo recaer entre los que, siendo hijos ó hermanos de militares ó Milicianos Nacionales muertos en campaña, obtengan las mejores notas en los exámenes de entrada.

Art. 9.º Un Director cuidará del régimen y gobierno del establecimiento, y este cargo recaerá siempre en un profesor de agricultura de autoridad en la ciencia.

Art. 10.º El Gobierno ejercerá su vigilancia sobre esta Escuela por medio de las visitas de inspeccion, que verificará el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por sí ó por medio de un Consejero de Agricultura en quien delegue sus facultades con el título de Inspector extraordinario, cuando lo tenga por conveniente. La ejercerá asimismo todos los años por medio del Tribunal de examen, que se compondrá del Director general de Agricultura; dos Vocales del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, que sean ó hayan sido profesores; del Comisario Régio de Agricultura de la provincia de Madrid; del Director de la Escuela, y del Oficial del Ministerio, Jefe del negociado, que hará de Secretario del Tribunal.

Art. 11.º La enseñanza, la disciplina y el gobierno interior del establecimiento se regirán por los reglamentos que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en San Lorenzo á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Reglamento orgánico para la seccion de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 1.º Las funciones del Director de la Escuela central de agricultura, como Jefe de la seccion científica, serán:

Primera. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las órdenes del Gobierno.

Segunda. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

Tercera. Enseñar un curso superior de agronomía.

Cuarta. Cuidar de que los alumnos estudien las ciencias auxiliares en los establecimientos que corresponda, con la aplicacion y utilidad mayor posibles.

Quinta. Acompañar á los alumnos en los viajes y en las excursiones agrícolas.

Sexta. Facilitar á los alumnos las prácticas necesarias para la inteligencia de las teorías.

Art. 2.º Para ser admitido alumno en esta seccion será indispensable reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 17 años cumplidos.

Segunda. Ser de complexion sana y robusta.

Tercera. Presentar el título de bachiller en filosofía.

Art. 3.º La enseñanza durará seis años y se dividirá en dos partes; la primera preparatoria, y la segunda de aplicacion.

Art. 4.º La enseñanza preparatoria durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

Cálculos y topografía.

Mecánica Industrial.

Analisis química.

Zoología, vertebrados é invertebrados.

Organografía y fisiología botánica.

Geología.

Economía política.

Dibujo.

Agronomía.

Art. 5.º La distribucion de estas materias se verificará por el Director de la Escuela, haciendo asistir á los alumnos:

Para cálculos y topografía, á la Escuela de arquitectura.

Para mecánica, al Instituto industrial.

Para analisis química, á la facultad de farmacia.

Para zoología, botánica y geología, al Museo de ciencias naturales.

Para economía política, á la Universidad.

Para prácticas de meteorología, al Observatorio astronómico.

Director.

Para prácticas de zootecnia, á la Escuela superior de Veterinaria.

Para prácticas de dibujo y de iconografía, al Museo agronómico.

Para prácticas del cultivo, al jardín botánico.

Art. 6.º El Director de la Escuela explicará el curso de agronomía en la cátedra de agricultura establecida en el Museo de ciencias naturales de esta corte.

Art. 7.º El estudio del dibujo durará los cuatro años de esta enseñanza preparatoria, y será de pura aplicación, debiendo formar cada alumno la cartera del ingeniero agrónomo.

Art. 8.º La distribución de los estudios y de los ejercicios prácticos se propondrá cada año al Gobierno por el Director de la escuela, de modo que los alumnos se dediquen todos los días siete horas por lo menos, y nueve cuando mas, á las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 9.º Al cabo de los cuatro años, los que fueren aprobados en el examen de la enseñanza preparatoria, pasarán por dos años á la seccion tecnológica para poner en práctica las teorías aprendidas en la seccion científica. Solo se admitirán á este examen los que hubieren obtenido la nota de bueno, cuando menos, en las diferentes cátedras y ejercicios en que deben cursar los referidos cuatro años.

Art. 10. Se concederán tres plazas pensionadas con 5,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica á los que, obteniendo la nota de sobresalientes, se distinguen mas en el último examen de la seccion científica.

Art. 11. Una instrucción especial, basada en el desarrollo que hubiese logrado en aquel tiempo la seccion tecnológica, determinará el orden que ha de seguirse en la enseñanza de aplicación.

Art. 12. Trascurrido el término señalado para el estudio de aplicación, sufrirán los alumnos el examen final de la carrera.

Art. 13. Este examen se compondrá de tres ejercicios, uno teórico, otro teórico-práctico y otro puramente práctico.

Art. 14. Los que quedaren suspensos en el examen de carrera, volverán por otro año á la seccion tecnológica, al cabo de cuyo tiempo podrán solicitar nuevo examen; pero si en este no satisficieran completamente al tribunal, quedarán definitivamente reprobados.

Art. 15. Los alumnos que salgan aprobados del examen final, obtendrán el título de Ingenieros agrónomos. Igualmente lo obtendrán, previo examen, los que hubieren estudiado iguales materias en las Escuelas del extranjero.

Madrid 1.º de Setiembre de 1855. = Aprobado = Alonso Martinez.

Reglamento orgánico para la seccion de peritos agricolas.

TITULO I.

ORGANIZACION.

CAPITULO I.

Régimen.

Artículo 1.º Para el régimen de esta seccion habrá un Contralor, un Oficial, un escribiente, un capataz, un mayoral, un hortelano, un portero y el número necesario de jornaleros para el servicio de las dependencias del establecimiento.

Art. 2.º Los destinos de Contralor, Oficial y escribiente serán de nombramiento Real; las demas plazas, de elección y remoción del Director de la Escuela.

Art. 3.º Habrá por ahora 30 plazas de alumnos internos. El Gobierno costeará 12 plazas pensionadas con el objeto y en los términos que se dirán, é invitará á las Diputaciones provinciales para que envíen á ella alumnos pensionados por cuenta de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 4.º Cuanto tenga relacion con la capilla y la enfermería se determinará por resoluciones especiales en vista del número de alumnos y del desarrollo sucesivo de la Escuela.

Art. 5.º Las funciones del Director de la Escuela central de agricultura, como Jefe de la enseñanza tecnológica, serán:

Primero. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones del Gobierno.

Segundo. Adoptar las medidas convenientes para el régimen de la Escuela, tanto en el orden económico como en el facultativo.

Tercero. Proponer para los destinos de Real nombramiento, y proveer los que no exijan este requisito.

Cuarto. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

Quinto. Enseñar á los alumnos la Agricultura y los conocimientos auxiliares.

Sexto. Determinar la marcha del cultivo, fijando los días en que deban verificarse las operaciones, y explicando á los alumnos la razón de cada una de ellas.

Sétimo. Acompañar á los alumnos en las excursiones y viajes agrícolas.

Octavo. Presentar al Gobierno todos los años en el mes de Marzo una memoria razonada de los instrumentos, máquinas, modelos, plantas y ganados que convenga adquirir para el servicio de la Escuela, acompañando el presupuesto para el año económico inmediato y los programas para el año escolar siguiente.

Noveno. Publicar todos los años en el mes de Diciembre una memoria sobre el estado de la Escuela y sobre los resultados que hubiere producido.

CAPITULO III.

Contralor.

Art. 6.º El Contralor tendrá á su inmediato cargo la custodia y conservación del material del edificio, con los utensilios, efectos y útiles destinados al servicio general del mismo, respondiendo de todo á la Dirección con arreglo á los dobles inventarios y conforme á las instrucciones especiales que se espidan sobre este punto.

Tendrá bajo sus órdenes inmediatas al Oficial, al escribiente, al portero y á los mozos de aseo y de cocina en la parte relativa á su régimen y policía.

Art. 7.º Las obligaciones especiales del Contralor, como conserje, serán:

Primera. Vigilar la conducta de sus dependientes, haciendo cumplir á cada uno sus respectivas obligaciones.

Segunda. Pasar anticipadamente las revistas de que debe responder á la Dirección cuando esta haga las suyas.

Tercera. Celar con particular esmero que las cátedras, los depósitos de instrumentos, de colecciones y demas dependencias de la enseñanza se hallen arregladas y dispuestas en la forma que se determine.

Cuarta. Cuidar de que los toques ó avisos acordados para anunciar las clases, los ejercicios y todos los demas actos de la Escuela se den puntualmente á las horas preñijadas.

Quinta. Pasar todas las semanas á la Dirección nota expresiva de las faltas que note en el edificio y en los efectos y utensilios, con distinción de su importe y necesidad, especificando si los daños ó roturas de que se trate se han causado por algun individuo que los deba reparar á su costa.

Sexta. En las salidas de los ejercicios de campo hará la entrega de los instrumentos necesarios, cuidando de recogerlos á la vuelta, y que todo se halle preparado de manera que los alumnos puedan mudarse de ropa si fuese preciso con la mayor prontitud posible.

Sétima. El servicio del alumbrado de la casa y los fuegos de las cocinas y chimeneas serán de preferente atención; en la inteligencia de que sobre punto tan delicado no se admitirá la menor contemplación ni disimulo.

Octava. Celar de que el portero lleve con escrupulosidad una apuntación de las personas que entran y salen en el establecimiento, acompañando á las que vengán á verle con la autorización correspondiente.

Novena. Recoger por las noches los apuntes de la portería, y con presencia de ellos y de los suyos, llenar el diario que debe formarse con arreglo á formulario, dando parte al Director, de quien tomará la orden para el día siguiente.

Décima. En suma, el Contralor no deberá perder de vista que solo él es quien tiene que responder de cuanto entre ó salga del edificio, así como de lo que exista en este, bien sea que pertenezca á la Escuela, á los alumnos ó á los demas dependientes de la misma, para lo cual estudiará cuidadosamente las obligaciones que los reglamentos é instrucciones impongan á cada uno.

(Se continuará.)

Gobierno de provincia.

Núm. 241.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del mes actual me trasmite la Real orden circular siguiente.

«Deseosa la Reina (Q. D. G.) de atenuar en cuanto sea posible los malos efectos que pueden producir en la mayoría de los pueblos de España, principalmente en todo lo que dice relacion con el orden público, así los precios en que se mantienen los primeros artículos de subsistencia, como la subida que tal vez habrán de sufrir todavía á consecuencia de la continuacion de la actual guerra europea y de las escasas cosechas en otros países; conyencida además S. M. de que no podrán adoptarse con dicho objeto las providencias oportunas sin conocer previamente del modo mas exacto ó aproximado á la verdad los recursos con que el pais cuenta en el día para hacer frente á sus necesidades presentes y todas las contingencias futuras, ha tenido á bien disponer que V. S. oyendo á esa Diputacion, á la Junta de Agricultura de esa provincia, á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judicial y á todas las demas corporaciones y personas de conocimiento en la materia de que se trata, facilite á este Ministerio en el plazo mas breve posible, las noticias siguientes:

1.ª A cuanto ascienden en el día, segun cálculo aproximado, todas las existencias de cereales y demas frutos agrícolas de primera necesidad en esa provincia.

2.ª Si dichas existencias son suficientes para cubrir las necesidades de la provincia hasta la próxima cosecha de 1856.

3.ªCuál es de todos modos la relacion entre dichas existencias y las necesarias para el consumo de todos los habitantes de esa provincia en igual período.

Y 4.ª Si contando esa provincia con subsistencias suficientes para las necesidades de todos sus pueblos en general, hay alguno ó algunos que sufren escasez ó se hallan expuestos á sufrirla, y en este caso de donde y por que medios podrán surtirse mas facilmente el pueblo ó pueblos necesitados.

Por último S. M. me manda manifestar á V. S. que espera de su celo, así como del de las Corporaciones citadas, que penetrados de la importancia y trascendencia del asunto á que esta circular se refiere, llevarán cuanto en ella se encarga á pronto y debido efecto, empleando en tal ocasion todo el feno de sus luces y cuantos medios les sugiera su acreditado patriotismo.»

Aunque ya he prevenido á los Ayuntamientos cabezas de partido, que reunan en los suyos respectivos las espresadas noticias para remitirlas á este Gobierno, en consideracion á la importancia del asunto de que se trata, y lo muy conveniente que debe ser al bien público su pronto y eficaz despácho, he dispuesto con este objeto insertar la mencionada Real orden en el presente Boletín oficial, para que llegando sin demora á noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia dispongan sin perder momento, dar las razones que se mencionan de sus respectivos pueblos á los espresados Ayuntamientos cabezas

de partido judicial á quienes correspondan, procurando hacerlo del modo mas aproximado posible para que la superioridad pueda calcular las existencias de cereales en la provincia, y conocer lo que se necesita para su consumo hasta la próxima cosecha de 1856. Palencia 9 de Octubre de 1855. =Juan Falomir.

Núm. 242.

Por la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública, se me dice lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Setiembre proximo pasado, se comunicó á esta Direccion general, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de V. E. de 24 del corriente, relativa á si la palabra *reduccion* que contiene la línea 4.ª del artículo 9.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último, publicada en el suplemento á la Gaceta de 5 de Junio siguiente es, como supone, una equivocacion material. En su vista se ha servido S. M. resolver manifieste á V. E. que, para evitar toda interpretacion en este punto, se entienda corregida la mencionada errata, debiendo leerse, *redencion* en lugar de *reduccion*, por hallarse conforme esta alteracion con el contenido de la ley original y la copia que existe en la Secretaría de las Cortes. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín Oficial, y comunicarlo á las dependencias de esa provincia, con cuyo objeto le incluye seis ejemplares, de cuyo recibo espera la de V. S. aviso Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1855. =Gonzalo de Cárdenas.»

Lo que en su cumplimiento se inserta en este Boletín para su debida publicidad. Palencia 6 de Octubre de 1855. =Juan Falomir.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Cerrato.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya dotacion consiste en 600 rs. anuales. Las solicitudes se dirigirán francas de porte á este cuerpo municipal. Poblacion de Cerrato 4 de Octubre de 1855. =Lorenzo Ocasar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 3 del actual á la postura del sol se estravió del mercado de Villada, una vaca que era propia de Don José Bahillo, apoderado del convento de Benebíveré y despues la compró Hilario Fernandez: las señas de la vaca son, de peso de 400 á 450 libras, gorda, pelo rojo un poco blanco, la cuerna bien perfeccionada, tiene la ojallera negra. Se suplica á la persona que sepa su paradero de aviso á su dueño dicho Hilario vecino de Amayuelas de Abajo, quien abonará los gastos que hubiese causado.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.